

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pensilvania, Caldas, mayo 25 de 2023. En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocésal proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, en el cual, por auto del 08 de mayo de 2023, se revocó la decisión impuesta el 02 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**JUAN CAMILO MOLINA GALLEGO**  
**CITADOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PENSILVANIA, CALDAS**  
Pensilvania, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO TRÁMITE No. 299**

<b>PROCESO:</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESO</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>MARTHA LOPEZ PINEDA</b>
<b>INCIDENTADA:</b>	<b>LUIS JOSE OROZCO ARIAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>7541-40-89-001-2023-00028-00</b>

Vista la constancia que antecede y dado que el auto de 02 de marzo de 2023, fue revocado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el superior en el presente asunto y con ello, se atenderá como se ordena:

“En clave de lo anterior, advierte esta instancia que la razón para inadmitir y posteriormente rechazar el pedimento inscrito se avasalla en una interpretación normativa que no es adecuada para este tipo de trámites, razón por la cual se revocará la determinación confutada, para en su lugar, disponer que el Judicial de Primera Instancia realice nuevamente el estudio de la rogativa y, de no hallar otro motivo que se lo impida, proceda con la admisión de la misma, disponiendo lo pertinente.”

En virtud de lo que antecede, y dejando a un lado cualquier disquisición acerca de amparo de pobreza, observa el Juzgado en la petición presentada por la parte actora una incongruencia que merece ser aclarada con el fin de que al disponer su admisión se emitan los ordenamientos correspondientes, atendiendo una interpretación abordada por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y la cual no dispuso su contradicción:

“...En tal sentido, la magistratura encartada inició recordando que, de las normas que regulan el régimen de las pruebas extraprocésales, la única que alude al dictamen pericial es el [artículo 189](#) del [Código General del Proceso](#), según el cual, «podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito». Sobre la interpretación doctrinaria que se ha dado a ese precepto, recalcó que «el tratadista H.F.L.B., en su obra [Código General del Proceso – Pruebas](#), señala: “Al igual que sucede con la prueba de interrogatorio en sus dos modalidades (a la parte o a terceros), el dictamen pericial es susceptible de ser practicado antes de que exista un proceso por así permitirlo, el [artículo 189](#) del [CGP](#) al indicar en el

*inciso primero que: “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito”. Se observa que es menester, solicitar conjuntamente la prueba pericial con una inspección judicial, pues de manera autónoma no es posible hacerlo debido a que el interesado puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo requerido. Eso sí, puede escoger si solicita la prueba de inspección judicial con o sin intervención del perito».*

*A partir de esos fundamentos normativos y académicos, coligió que «si bien puede pedirse como prueba extraprocesal las inspecciones judiciales y peritaciones sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, el legislador no contempló el dictamen pericial de forma autónoma como lo pretende la convocante en el caso que nos reúne, visto que, ésta puede contratar directamente con el experto la elaboración del trabajo que requiera. Además, no puede existir confusión cuando el legislador establece las inspecciones judiciales y peritaciones como pruebas extraprocesales, pues a lo que hace referencia es a una inspección judicial con intervención de un perito y no a un dictamen pericial como prueba independiente y exclusiva».*

*Sobre el mismo particular, agregó que «por la línea que trae, para la Sala ningún reparo merece el colofón al que arribó el J. a quo en su proveído, dado que, ante la improcedencia de la prueba pedida, la secuela invariable es su denegatoria, como quiera que, de conformidad con el [artículo 227 del CGP](#), la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, si fuere la demandante como anexo de la demanda...”<sup>1</sup>*

Como obiter dicta, el mismo permite un entendimiento frente a la viabilidad en la práctica de una prueba extraprocesal en los términos que trae el artículo 189 del CGP.

Corolario de lo que antecede, se establece como circunstancias a ser enmendadas dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído:

- a. Aclarar si se pide es un mero avalúo comercial como se indica en el poder conferido y en el acápite inicial de la petición o la realización de un peritazgo con orden judicial. O si atendiendo lo dispuesto en el artículo 189 del CGP, se trataría de una petición encaminada que se practique una inspección judicial a los predios expuestos en la petición con el acompañamiento de un auxiliar de la justicia quien, realizaría una experticia en la que se puede incluir un avalúo comercial.
- b. La indicación de canal de notificación de la parte demandada, dado que se debería cumplir con su notificación, sin exigir su comparecencia.

Entendiendo la adecuación solicitada se procederá a realizar los ordenamientos pertinentes para la realización oportuna de la petición extraproceso.

En mérito de lo dispuesto, este **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS**

**RESUELVE**

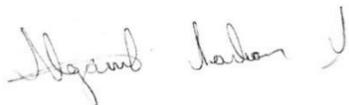
---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA. STC3205-2021. RADICACIÓN NO. 11001-02-03-000-2021-00820-00. MARZO 25 DE 2021.

**PRIMERO: OBEDECER** lo dispuesto por el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, CALDAS en auto del 08 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente solicitud para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído se disponga su subsanación so pena de rechazo a voces del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 035 de esta fecha se notificó  
el auto anterior.

Pensilvania, 29 de mayo de 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Alejandro Pachon Londoño**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b9d22c897e6813e45ddf8df7b22e687d0331b569111fd9f689b507cfb38ae**

Documento generado en 26/05/2023 11:30:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**